

Señor
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2016-00289
DEMANDANTE: FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto que declara la nulidad en los siguientes términos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notificación por estado: 27 de marzo de 2023.

Contenido: Declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016.

Argumento: Porque según la referida providencia "3. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que, acaecido el fallecimiento de la ejecutada, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 ejusdem.

4. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Teniendo en cuenta las causales anteriores, me permito respetuosamente exponer a su Despacho en primera medida que la demanda presentada se encuentra dirigido no solamente en contra de la señora María Stella Morales Bernal, sino que adicionalmente en contra de la sociedad Distribuciones Rodriard Ltda. y el señor Segundo Alfonso Ardila Sánchez, como se puede observar en el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 29 de julio de 2016. Adicionalmente, se debe tener presente que al momento de presentar la demanda se desconocía que la demandada se encontraba muerta, por el contrario, una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se le informó a su Despacho del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y su Despacho calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas.

Dentro del anterior contexto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil (Norma aplicable para ese momento) disponía i) que "el proceso es nulo en todo o en parte", entre otros casos, solamente cuando "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida", ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso, y iii) que en los procesos de ejecución, y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos, como se dispone en los artículos 315 a 320 del mismo ordenamiento –artículos 140.5, 168. 3 y 141.1-.

También dispone la normatividad en cita i) que las nulidades "podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia", y "en el proceso ejecutivo (..), mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal" –artículo 142- ; ii) que el Juez deberá declarar "de oficio las nulidades

insaneables”; iii) que al fallador le compete poner “en conocimiento de la parte afectada las nulidades saneables”; iv) que las nulidades que debiendo proponerse no se alegan se convalidan, y v) que el saneamiento expreso o implícito de la actuación permite continuar el trámite del asunto -artículos 145 y 144.

Prevé el estatuto procesal civil, además, que son actuaciones no susceptibles de saneamiento o convalidación, i) las adelantadas en contravención de lo dispuesto por el superior; ii) las que reviven procesos legalmente concluidos, iii) las que pretermiten íntegramente una instancia, o iv) las adelantadas en contravención del trámite que legalmente correspondía.

Porque las demás irregularidades se entienden saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuaciones inválidas no se proponen como excepción o como incidente, según el caso (artículos 144 y 140).

Es indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia, iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.

De modo que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento.

Situación validada por su Despacho, ya que como antes se mencionó una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se le informó a su Despacho del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y su Despacho calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas

En tal sentido señor Juez considero que en este caso se interrumpió el proceso, cuando fue advertido sobre el fallecimiento de la deudora, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. Por lo cual en este caso no procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso.

En tal sentido la Corte Constitucional ha dispuesto que *“La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextenso, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer”.*

SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016, por las razones antes expuestas.
2. Que en su lugar se sirva continuar con el trámite del proceso.
3. En caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143.762 del C S de la J.

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO 2016-00289.

Notificación Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Jue 30/03/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (794 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD FINAL - CI 363913..pdf;

Señor**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2016-00289
DEMANDANTE:	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO:	DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.	

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me dirijo con el fin de radicar el siguiente memorial:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el día 27 de marzo de 2023, por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda 601-7444799 EXT 100 3155854104

✉ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

🌐 <http://www.provicredito.com/>



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Señor
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2016-00289
DEMANDANTE: FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto que declara la nulidad en los siguientes términos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notificación por estado: 27 de marzo de 2023.

Contenido: Declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016.

Argumento: Porque según la referida providencia “3. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que, acaecido el fallecimiento de la ejecutada, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 ejusdem.

4. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Teniendo en cuenta las causales anteriores, me permito respetuosamente exponer a su Despacho en primera medida que la demanda presentada se encuentra dirigida no solamente en contra de la señora María Stella Morales Bernal, sino que adicionalmente en contra de la sociedad Distribuciones Rodriard Ltda. y el señor Segundo Alfonso Ardila Sánchez, como se puede observar en el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 29 de julio de 2016. Adicionalmente, se debe tener presente que al momento de presentar la demanda se desconocía que la demandada se encontraba muerta, por el contrario, una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se le informó a su Despacho del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y su Despacho calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas.

Dentro del anterior contexto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil (Norma aplicable para ese momento) disponía i) que “el proceso es nulo en todo o en parte”, entre otros casos, solamente cuando “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”, ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso, y iii) que en los procesos de ejecución, y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos, como se dispone en los artículos 315 a 320 del mismo ordenamiento –artículos 140.5, 168. 3 y 141.1-.

También dispone la normatividad en cita i) que las nulidades “podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia”, y “en el proceso ejecutivo (..), mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal” –artículo 142- ; ii) que el Juez deberá declarar “de oficio las nulidades

insaneables”; iii) que al fallador le compete poner “en conocimiento de la parte afectada las nulidades saneables”; iv) que las nulidades que debiendo proponerse no se alegan se convalidan, y v) que el saneamiento expreso o implícito de la actuación permite continuar el trámite del asunto -artículos 145 y 144.

Prevé el estatuto procesal civil, además, que son actuaciones no susceptibles de saneamiento o convalidación, i) las adelantadas en contravención de lo dispuesto por el superior; ii) las que reviven procesos legalmente concluidos, iii) las que pretermiten íntegramente una instancia, o iv) las adelantadas en contravención del trámite que legalmente correspondía.

Porque las demás irregularidades se entienden saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuaciones inválidas no se proponen como excepción o como incidente, según el caso (artículos 144 y 140).

Es indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia, iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.

De modo que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento.

Situación validada por su Despacho, ya que como antes se mencionó una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se le informó a su Despacho del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y su Despacho calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas

En tal sentido señor Juez considero que en este caso se interrumpió el proceso, cuando fue advertido sobre el fallecimiento de la deudora, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. Por lo cual en este caso no procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso.

En tal sentido la Corte Constitucional ha dispuesto que *“La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextenso, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer”.*

Sea pertinente manifestar a su Despacho que la Jurisprudencia nacional ha reiterado el principio del derecho según la cual existe una *“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”* que puede llevar a un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*.

En la Sentencia T-268/10 se determina este principio en la siguiente forma:

“4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **“prevalecerá el derecho sustancial”**, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”* (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal ...

...

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al *“exceso ritual manifiesto”* tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y

desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho

sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'**.

(...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**^[23].” (Negritas fuera de texto).

Considero respetuosamente que en el presente caso que se debe tener en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende iniciar y las obligaciones pactadas en el título valor que se aportó con la demanda para determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, aun mas cuando se han proferido dos autos inadmisorios de la demanda a los cuales oportunamente se han dado las respuestas correspondientes.

De tal forma que evidentemente se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y se aclararon los acápites de pretensiones y hechos de conformidad con la providencia que inadmitió por segunda vez la demanda.

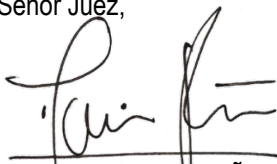
En el caso concreto, el documento presentado ante su Despacho para sustentar la orden de apremio, cumple con los requisitos generales y especiales de la Factura como título valor, tal como se determinó por usted del estudio inicial de los títulos y que fue fundamento para librar el mandamiento de pago; entonces, respetado Juzgador de instancia, el título valor, que instrumenta la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, son correctos y por tanto, la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este.

SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016, por las razones antes expuestas.
2. Que en su lugar se sirva continuar con el trámite del proceso.
3. En caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.

T.P. No. 143.762 del C S de la J.

**ALCANCE RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
PROCESO 2016-00289.**

Notificación Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Jue 30/03/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD ALCANCE - CI 363913.pdf;

Señor**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2016-00289
DEMANDANTE:	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO:	DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.	

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me dirijo con el fin de radicar el siguiente memorial:

1. Alcance al Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el día 27 de marzo de 2023, por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado.

Alcance al memorial radicado con anterioridad.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

📍 Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

☎ 601-7444799 EXT 100

☎ 3155854104

✉ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

🌐 <http://www.provicredito.com/>



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA, para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

**SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.,**

**REF: Divisorio de HEREDEROS DE HANS CLAUSS contra GLADYS VARGAS DE
CASTELLANOS**

Rad. - 11001310301520160079601 (2016-796)

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente en el término legal, interpongo el recurso de REPOSICION contra el auto fechado abril 11 de 2023, por medio del cual se ordena presentar nuevo avalúo del bien trabado, en atención de haber transcurrido más de un año, desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. (Art 457 inciso 2 del CGP).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fecha noviembre 16 de 2022 aporté al proceso avalúo actualizado del bien materia de la venta, por lo tanto, es innecesario allegar otro cuando no ha transcurrido un año de su presentación.

El expediente entró al despacho el 13 de julio de 2022 y a los nueve meses sale con el auto materia de la reposición, ordenando un avalúo obrante en el proceso desde noviembre de 2022.

Debe reponerse el auto atacado, teniendo en cuenta para los fines del remate, el avalúo presentado por el suscrito.

Atentamente,



RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES
T.P. No 8.706 del CSJ.

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES
ABOGADO

rafaequintero@hotmail.com – Cel. 3153400250
Bogotá. D.C.

Escrito reposición

Rafael Quintero M <rafaelequintero@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

HANS CLAUSS (Gladys Vargas- Reposición avalúo- abril 13-2023.pdf;

Buenas tardes.

Remito escrito, agradezco acusar recibo.

Atentamente,

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES

LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL

Señor(a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Declarativo

Demandante: MARÍA DAISY SALAZAR DE GUTIÉRREZ y otro

Demandado: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.S.

RAD: 11001310301520190032600

Asunto: Recurso de Reposición.

Represento la parte Actora y en tal calidad, le solicito muy comedidamente se sirva reponer para revocar el ordinal segundo de la parte resolutive de su providencia del 11 de Abril del 2023.

Mi pretensión apunta a que usted. Señor Juez observe que los requisitos exigidos por usted. Fueron cumplidos conforme lo manda el artículo 375-7 en lo que respecta a la instalación de la valla y sus respectivas fotos allegadas al expediente como consta en el Record o datos del plenario, del 12 de Marzo del 2020 y 24 de Agosto del 2020. (Léase" constancia Secretarial. Registro emplazamiento valla V-051020")

Igualmente el emplazamiento se llevó a cabo, Aportado en el registro, del 01 Nov. 2019" Recepción memoriales Publicaciones" (Ver; memorial y anexos presentados el 1° de Noviembre del 2019 y 06 de Diciembre 2019.

Ruego a Usted. Proveer lo solicitado.

Respetuosamente,



LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA

C.C No. 17.129.468 De Bogotá.

T.P No. 6890 C.S.J.


Email: luar4501@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION

Arturo Gutierrez <luar4501@gmail.com>

Vie 14/04/2023 8:21 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

luar4501@gmail.com

Luis Arturo Gutiérrez Chavarría

3132964039

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO**


**SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-0389 DE BANCOLOMBIA S.A. Contra OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ Y LESLIE JULIETH BALLESTEROS SANTOS.-

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como Apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a presentar liquidación actualizada y especificada del capital y los intereses.

ANEXO 1 Obligación No. 2273-320183228.....	\$229.078.092,39
ANEXO 2 Obligación No. 1540088397.....	\$ 42.403.701,59
ANEXO 3 Obligación No. 0377816041632104	\$ 12.435.910,76
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$283.917.704,74

Atentamente,



**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
C.C. No. 19.204.241 de Bogotá
T.P. No. 23.177 del C.S.J.**



Medellin, abril 3 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 1540088397

Ciudad

Titular OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ
Cédula o Nit. 79,953,510
Crédito 1540088397
Mora desde abril 17 de 2019

Tasa máxima Superfinanciera 47.09%

Liquidación de la Obligación a abr 18 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	23,933,029.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	23,933,029.00

Saldo de la obligación a abr 3 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	23,036,160.80
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	19,367,540.79
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	42,403,701.59

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza

OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/18/2019			23,933,029.00	0.00	0.00						23,933,029.00	0.00	0.00	23,933,029.00
Saldos para Demanda	abr-18-2019	0.00%	0	23,933,029.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	0.00	23,933,029.00
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	12	23,933,029.00	0.00	179,022.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	179,022.16	24,112,051.16
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	23,933,029.00	0.00	644,623.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	644,623.20	24,577,652.20
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	23,933,029.00	0.00	1,094,320.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	1,094,320.57	25,027,349.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	23,933,029.00	0.00	1,558,767.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	1,558,767.72	25,491,796.72
Abono	ago-16-2019	25.44%	16	23,933,029.00	0.00	1,797,761.02	0.00	0.00	7,935.96	0.00	7,935.96	23,933,029.00	0.00	1,789,825.06	25,722,854.06
Abono	ago-20-2019	25.44%	4	23,933,029.00	0.00	1,849,350.94	0.00	0.00	9,968.26	0.00	9,968.26	23,933,029.00	0.00	1,839,382.68	25,772,411.68
Abono	ago-26-2019	25.44%	6	23,933,029.00	0.00	1,928,727.00	0.00	0.00	9,894.13	0.00	9,894.13	23,933,029.00	0.00	1,918,832.87	25,851,861.87
Abono	ago-28-2019	25.44%	2	23,933,029.00	0.00	1,948,577.32	0.00	0.00	9,960.43	0.00	9,960.43	23,933,029.00	0.00	1,938,616.89	25,871,645.89
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	3	23,933,029.00	0.00	1,983,247.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,933,029.00	0.00	1,983,247.44	25,916,276.44
Abono	sep-3-2019	25.44%	3	23,933,029.00	0.00	2,027,877.98	42,820.20	0.00	283,313.80	5,266.00	331,400.00	23,890,208.80	0.00	1,744,564.18	25,634,772.98
Abono	sep-16-2019	25.44%	13	23,890,208.80	0.00	1,938,218.06	0.00	0.00	798.00	0.00	798.00	23,890,208.80	0.00	1,937,420.06	25,827,628.86
Abono	sep-24-2019	25.44%	8	23,890,208.80	0.00	2,056,406.61	0.00	0.00	88.96	0.00	88.96	23,890,208.80	0.00	2,056,317.65	25,946,526.45
Abono	sep-27-2019	25.44%	3	23,890,208.80	0.00	2,100,868.34	283,190.00	0.00	434,594.00	32,216.00	750,000.00	23,607,018.80	0.00	1,666,274.34	25,273,293.14
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	3	23,607,018.80	0.00	1,710,296.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	1,710,296.94	25,317,315.74
Abono	oct-29-2019	25.19%	29	23,607,018.80	0.00	2,135,396.91	0.00	0.00	1,460.24	0.00	1,460.24	23,607,018.80	0.00	2,133,936.67	25,740,955.47
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	2	23,607,018.80	0.00	2,163,010.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	2,163,010.96	25,770,029.76
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	23,607,018.80	0.00	2,601,676.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	2,601,676.21	26,208,695.01
Abono	dic-12-2019	24.97%	12	23,607,018.80	0.00	2,775,296.84	0.00	0.00	1,131.10	0.00	1,131.10	23,607,018.80	0.00	2,774,165.74	26,381,184.54
Abono	dic-13-2019	24.97%	1	23,607,018.80	0.00	2,788,585.58	0.00	0.00	3,000.00	0.00	3,000.00	23,607,018.80	0.00	2,785,585.58	26,392,604.38
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	18	23,607,018.80	0.00	3,046,494.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	3,046,494.78	26,653,513.58
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	23,607,018.80	0.00	3,494,949.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	3,494,949.10	27,101,967.90
Abono	feb-10-2020	25.14%	10	23,607,018.80	0.00	3,640,436.33	0.00	0.00	0.78	0.00	0.78	23,607,018.80	0.00	3,640,435.55	27,247,454.35
Abono	feb-14-2020	25.14%	4	23,607,018.80	0.00	3,698,523.20	0.00	0.00	1,131.00	0.00	1,131.00	23,607,018.80	0.00	3,697,392.20	27,304,411.00
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	15	23,607,018.80	0.00	3,915,958.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	3,915,958.94	27,522,977.74
Abono	mar-13-2020	25.01%	13	23,607,018.80	0.00	4,104,422.58	0.00	0.00	1,131.00	0.00	1,131.00	23,607,018.80	0.00	4,103,291.58	27,710,310.38
Abono	mar-26-2020	25.01%	13	23,607,018.80	0.00	4,291,755.21	0.00	0.00	0.12	0.00	0.12	23,607,018.80	0.00	4,291,755.09	27,898,773.89
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	5	23,607,018.80	0.00	4,364,063.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	4,364,063.81	27,971,082.61
Abono	abr-7-2020	24.71%	7	23,607,018.80	0.00	4,464,249.62	0.00	0.00	44,923.77	0.00	44,923.77	23,607,018.80	0.00	4,419,325.85	28,026,344.65
Abono	abr-17-2020	24.71%	10	23,607,018.80	0.00	4,562,578.49	0.00	0.00	1,131.88	0.00	1,131.88	23,607,018.80	0.00	4,561,446.61	28,168,465.41
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	13	23,607,018.80	0.00	4,747,844.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	4,747,844.30	28,354,863.10
Abono	may-12-2020	23.96%	12	23,607,018.80	0.00	4,915,165.73	0.00	0.00	1,131.00	0.00	1,131.00	23,607,018.80	0.00	4,914,034.73	28,521,053.53
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	19	23,607,018.80	0.00	5,179,507.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	5,179,507.47	28,786,526.27
Abono	jun-1-2020	24.04%	1	23,607,018.80	0.00	5,193,442.80	0.00	0.00	0.04	0.00	0.04	23,607,018.80	0.00	5,193,442.76	28,800,461.56
Abono	jun-18-2020	24.04%	17	23,607,018.80	0.00	5,431,465.53	0.00	0.00	1,131.00	0.00	1,131.00	23,607,018.80	0.00	5,430,334.53	29,037,353.33
Abono	jun-24-2020	24.04%	6	23,607,018.80	0.00	5,514,070.03	0.00	0.00	0.96	0.00	0.96	23,607,018.80	0.00	5,514,069.07	29,121,087.87
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	6	23,607,018.80	0.00	5,597,804.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,607,018.80	0.00	5,597,804.58	29,204,823.38
Abono	jul-9-2020	24.04%	9	23,607,018.80	0.00	5,723,519.14	0.00	0.00	450,175.57	49,824.43	500,000.00	23,607,018.80	0.00	5,273,343.57	28,880,362.37
Abono	jul-10-2020	24.04%	1	23,607,018.80	0.00	5,287,278.91	0.00	0.00	1,131.00	0.00	1,131.00	23,607,018.80	0.00	5,286,147.91	28,893,166.71
Abono	jul-14-2020	24.04%	4	23,607,018.80	0.00	5,341,938.63	257,103.43	0.00	12,123.00	30,773.57	300,000.00	23,349,915.37	0.00	5,329,815.63	28,679,731.00
Abono	jul-27-2020	24.04%	13	23,349,915.37	0.00	5,509,638.02	313,754.57	0.00	713,297.00	43,947.43	1,070,999.00	23,036,160.80	0.00	4,796,341.02	27,832,501.82
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	4	23,036,160.80	0.00	4,850,782.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	4,850,782.62	27,886,943.42
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	23,036,160.80	0.00	5,279,366.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	5,279,366.75	28,315,527.55
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	23,036,160.80	0.00	5,695,097.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	5,695,097.76	28,731,258.56
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	23,036,160.80	0.00	6,119,894.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	6,119,894.99	29,156,055.79
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	23,036,160.80	0.00	6,526,206.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	6,526,206.71	29,562,367.51
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	23,036,160.80	0.00	6,938,909.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	6,938,909.02	29,975,069.82
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	23,036,160.80	0.00	7,348,916.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	7,348,916.31	30,385,077.11
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	23,036,160.80	0.00	7,722,744.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	7,722,744.06	30,758,904.86
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	23,036,160.80	0.00	8,134,548.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	8,134,548.90	31,170,709.70
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	23,036,160.80	0.00	8,531,092.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	8,531,092.62	31,567,253.42
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	23,036,160.80	0.00	8,939,170.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	8,939,170.11	31,975,330.91
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	23,036,160.80	0.00	9,333,847.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	9,333,847.08	32,370,007.88
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	23,036,160.80	0.00	9,741,151.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	9,741,151.52	32,777,312.32
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	23,036,160.80	0.00	10,149,615.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	10,149,615.29	3



OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	23,036,160.80	0.00	14,328,959.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	14,328,959.09	37,365,119.89
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	23,036,160.80	0.00	14,812,317.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	14,812,317.81	37,848,478.61
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	23,036,160.80	0.00	15,312,142.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	15,312,142.94	38,348,303.74
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	23,036,160.80	0.00	15,817,166.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	15,817,166.51	38,853,327.31
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	23,036,160.80	0.00	16,358,010.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	16,358,010.91	39,394,171.71
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	23,036,160.80	0.00	16,899,861.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	16,899,861.28	39,936,022.08
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	23,036,160.80	0.00	17,489,903.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	17,489,903.41	40,526,064.21
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	23,036,160.80	0.00	18,098,723.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	18,098,723.48	41,134,884.28
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	23,036,160.80	0.00	18,666,405.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	18,666,405.01	41,702,565.81
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	23,036,160.80	0.00	19,305,661.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	19,305,661.53	42,341,822.33
Saldos para Demanda	abr-3-2023	38.59%	3	23,036,160.80	0.00	19,367,540.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,036,160.80	0.00	19,367,540.79	42,403,701.59



Medellin, abril 3 de 2023

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377816041632104

Ciudad

Titular OMAR EDUARDO ANGARITA JIM
Cédula o Nit. 79953510
Tarjeta de Crédito AMEX 377816041632104
Mora desde junio 3 de 2019

Tasa máxima Actual 38.59%

Liquidación de la Obligación a jun 4 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	7,668,252.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	7,668,252.00

Saldo de la obligación a abr 3 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	7,570,631.89
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,865,278.87
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	12,435,910.76

Gerencia de Servicios de Cobranza



OMAR EDUARDO ANGARITA JIM

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/4/2019			7,668,252.00	0.00	0.00						7,668,252.00	0.00	0.00	7,668,252.00
Saldos para Demanda	jun-4-2019	0.00%	0	7,668,252.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	0.00	7,668,252.00
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	26	7,668,252.00	0.00	124,718.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	124,718.43	7,792,970.43
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	7,668,252.00	0.00	273,529.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	273,529.42	7,941,781.42
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	7,668,252.00	0.00	422,586.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	422,586.93	8,090,838.93
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	7,668,252.00	0.00	566,791.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	566,791.22	8,235,043.22
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	7,668,252.00	0.00	714,490.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	714,490.40	8,382,742.40
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	7,668,252.00	0.00	856,981.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	856,981.74	8,525,233.74
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	7,668,252.00	0.00	1,003,523.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	1,003,523.66	8,671,775.66
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	7,668,252.00	0.00	1,149,194.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	1,149,194.78	8,817,446.78
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	7,668,252.00	0.00	1,287,048.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,668,252.00	0.00	1,287,048.36	8,955,300.36
Abono	mar-20-2020	25.01%	20	7,668,252.00	0.00	1,381,432.88	40,000.00	0.00	0.00	0.00	40,000.00	7,628,252.00	0.00	1,381,432.88	9,009,684.88
Abono	mar-26-2020	25.01%	6	7,628,252.00	0.00	1,409,480.02	0.00	0.00	2,258,411.56	0.00	2,258,411.56	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	5	7,628,252.00	0.00	23,365.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,628,252.00	0.00	23,365.47	7,651,617.47
Abono	abr-17-2020	24.71%	17	7,628,252.00	0.00	102,225.38	0.00	0.00	206,182.88	0.00	206,182.88	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	13	7,628,252.00	0.00	60,231.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,628,252.00	0.00	60,231.60	7,688,483.60
Abono	may-31-2020	24.12%	31	7,628,252.00	0.00	201,527.67	0.00	0.00	1,589,077.04	0.00	1,589,077.04	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	0	7,628,252.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Abono	jun-24-2020	24.04%	24	7,628,252.00	0.00	108,808.68	0.00	0.00	625,961.72	0.00	625,961.72	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	6	7,628,252.00	0.00	27,057.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,628,252.00	0.00	27,057.86	7,655,309.86
Abono	jul-1-2020	24.04%	1	7,628,252.00	0.00	31,560.86	0.00	0.00	140,000.00	0.00	140,000.00	7,628,252.00	0.00	0.00	7,628,252.00
Abono	jul-4-2020	24.04%	3	7,628,252.00	0.00	13,516.96	12,200.00	0.00	0.00	0.00	12,200.00	7,616,052.00	0.00	13,516.96	7,629,568.96
Abono	jul-10-2020	24.04%	6	7,616,052.00	0.00	40,531.55	37,158.11	0.00	110,516.89	0.00	147,675.00	7,578,893.89	0.00	0.00	7,578,893.89
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	21	7,578,893.89	0.00	94,507.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,578,893.89	0.00	94,507.68	7,673,401.57
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	7,578,893.89	0.00	235,511.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,578,893.89	0.00	235,511.80	7,814,405.69
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	7,578,893.89	0.00	372,287.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,578,893.89	0.00	372,287.25	7,951,181.14
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	7,578,893.89	0.00	512,045.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,578,893.89	0.00	512,045.48	8,090,939.37
Abono	nov-11-2020	23.70%	11	7,578,893.89	0.00	560,789.03	8,262.00	0.00	0.00	0.00	8,262.00	7,570,631.89	0.00	560,789.03	8,131,420.92
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	19	7,570,631.89	0.00	645,087.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	645,087.23	8,215,719.12
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	7,570,631.89	0.00	780,718.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	780,718.22	8,351,350.11
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	7,570,631.89	0.00	915,463.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	915,463.51	8,486,095.40
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	7,570,631.89	0.00	1,038,318.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,038,318.72	8,608,950.61
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	7,570,631.89	0.00	1,173,654.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,173,654.76	8,744,286.65
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	7,570,631.89	0.00	1,303,975.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,303,975.38	8,874,607.27
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	7,570,631.89	0.00	1,438,086.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,438,086.46	9,008,718.35
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	7,570,631.89	0.00	1,567,793.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,567,793.58	9,138,425.47
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	7,570,631.89	0.00	1,701,650.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,701,650.60	9,272,282.49
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	7,570,631.89	0.00	1,835,888.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,835,888.63	9,406,520.52
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	7,570,631.89	0.00	1,965,472.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	1,965,472.90	9,536,104.79
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	7,570,631.89	0.00	2,098,693.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,098,693.87	9,669,325.76
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	7,570,631.89	0.00	2,228,769.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,228,769.24	9,799,401.13
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	7,570,631.89	0.00	2,364,400.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,364,400.22	9,935,032.11
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	7,570,631.89	0.00	2,501,292.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,501,292.05	10,071,923.94
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	7,570,631.89	0.00	2,628,435.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,628,435.34	10,199,067.23
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	7,570,631.89	0.00	2,770,401.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,770,401.49	10,341,033.38
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	7,570,631.89	0.00	2,911,197.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	2,911,197.15	10,481,829.04
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	7,570,631.89	0.00	3,060,740.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,060,740.01	10,631,371.90
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	7,570,631.89	0.00	3,209,393.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,209,393.26	10,780,025.15
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	7,570,631.89	0.00	3,368,244.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,368,244.86	10,938,876.75
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	7,570,631.89	0.00	3,532,508.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,532,508.00	11,103,139.89
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	7,570,631.89	0.00	3,698,479.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,698,479.56	11,269,111.45
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	7,570,631.89	0.00	3,876,223.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	3,876,223.32	11,446,855.21
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	7,570,631.89	0.00	4,054,297.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,054,297.68	11,624,929.57
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	7,570,631.89	0.00	4,248,209.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,248,209.84	11,818,841.73
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	7,570,631.89	0.00	4,448,293.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,448,293.21	12,018,925.10
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	7,570,631.89	0.00	4,634,856.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,634,856.76	12,205,488.65
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	7,570,631.89	0.00	4,844,942.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,844,942.80	12,415,574.69
Saldos para Demanda	abr-3-2023	38.59%	3	7,570,631.89	0.00	4,865,278.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,570,631.89	0.00	4,865,278.87	12,435,910.76

Medellin, abril 3 de 2023

Ciudad

Titular OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ
Cédula o Nit. 79953510
Obligación Nro. 20990183228
Mora desde 28/05/2019

Tasa pactada en el pagaré 10.90%
Tasa de mora 16.35%
Tasa máxima 47.07%

Liquidación de la Obligación a mar 1 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	141,120,029.09
Int. Corrientes a fecha de demanda	5,742,434.41
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	146,862,463.50

Saldo de la obligación a abr 3 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	140,273,036.11
Interes Corriente	1,926,143.30
Intereses por Mora	86,878,912.98
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	229,078,092.39

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ

Table with columns: Concepto, Fecha de pago o proyección, T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora, Días Liq., Capital Pesos, Interés remuneratorio Pesos, Interés de mora Pesos, Valor abono a capital pesos, Valor abono a interés remuneratorio pesos, Valor abono a interés de mora pesos, Valor abono a seguro pesos, Total abonado pesos, Saldo capital pesos después del pago, Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago, Saldo interés de mora en pesos después del pago, Saldo total en pesos después del pago. Rows include monthly payments from 2019 to 2023 and initial/final balances.

Certificado: LIQUIDACION DE CREDITO.


MONTOYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>
mediante r1.rpost.net

Mar 11/04/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omar_angarita_j@yahoo.es <omar_angarita_j@yahoo.es>;lesliessan@gmail.com

<lesliessan@gmail.com>;plazassantamariaasociados@gmail.com <plazassantamariaasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

15CTO -OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ Y OTRA 2019-00389.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA., Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me aportar la liquidación de crédito, lo anterior para que obre dentro del proceso número: **11001310301520190038900 de BANCOLOMBIA S.A Contra OMAR EDUARDO ANGARITA JIMENEZ Y LESLIE JULIETH BALLESTEROS SANTOS.**

Envió copia de este memorial a los demandados y al curador designado en amparo de pobreza vía correo electrónico.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 601-2814116 - 601-2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF. PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN
RADICADO: 11001310301520210007100
DEMANDANTE: LUZ STELLA CALDERON HORTA
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE CORTES TULA**

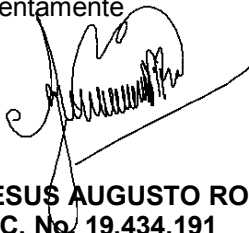
JESUS AUGUSTO ROMERO REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar con la presente, certificado de tradición y libertad actualizado al 30 de marzo de 2023, donde consta la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

Debido a que se cumplió con lo ordenado por este Despacho, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, notificado en estado número 075, comedidamente solicito se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, misma que fue cancelada hasta que se realizará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1498997.

Lo anterior, con el fin de que se siga adelante con el proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente



JESUS AUGUSTO ROMERO REY
C.C. No. 19.434.191
T.P. No. 135.973 del C.S.J
DIRECCIÓN: Carrera 21 N° 42 A – 27 de Bogotá D.C.
TELÉFONO: 311 481 4241
E-MAIL: aromerorey@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230330377674672445

Nro Matrícula: 50C-1498997

Pagina 1 TURNO: 2023-225172

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 01:47:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 07-07-1999 RADICACIÓN: 99=457873 CON: CERTIFICADO DE: 29-06-1999

CODIGO CATASTRAL: AAA0059DSZECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TETRRENO Y LA CASA DE HABITACION QUE EN LA ACTUALIDAD SE HALLA LEVANTADA, UBICADA EN EL BARRIO LAS FERIAS, DE LA CIUDAD DE BOGOTA, Y LINDA: NORTE: EN 9,80 MTS., CON TERRENO QUE ES O FUE DE ELIECERAREVALO; SUR: EN 9,80 MTS., CON FINCA QUE ES O FUE DE SANTIAGO DIAZ PIQUITERO; ORIENTE: EN 6,80 MTS., CON LA CARRERA 64; OCCIDENTE: EN 6,80 MTS., CON PARTE DEL LOTE #7 DE LA MANZANA 48.=====T.505 P.42.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 69H 77 13 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 69 H #77-13/11 ACTUAL

1) CARRERA 64 #77-11 Y 77-13

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-1963 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 4398 del 03-10-1963 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ PARRA JESUS

CC# 53573

A: GALINDO DE RINCON MARIA SILDA

X

A: RINCON IBA/EZ MAXIMILIANO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-02-2000 Radicación: 2000-7318

Doc: ESCRITURA 3677 del 05-10-1999 NOTARIA 51 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230330377674672445

Nro Matrícula: 50C-1498997

Pagina 2 TURNO: 2023-225172

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 01:47:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALINDO DE RINCON MARIA SILDA

A: RINCON GALINDO ALFREDO	CC# 17188622	X
A: RINCON GALINDO ARNULFO	CC# 19284821	X
A: RINCON GALINDO GILBERTO	CC# 19219417	X
A: RINCON GALINDO ISABEL	CC# 41730289	X
A: RINCON GALINDO LUIS HUMBERTO	CC# 17040929	X
A: RINCON GALINDO MARIA DEL CARMEN	CC# 41664505	X
A: RINCON GALINDO MARIA ELVIA	CC# 51802283	X
A: RINCON GALINDO PABLO ENRIQUE	CC# 2385560	X
A: RINCON GALINDO TIBERIO		X
A: RINCON GALINDO VICTOR	CC# 19354462	X
A: RINCON IBA/EZ MAXIMILIANO		X 50%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-08-2000 Radicación: 2000-56450

Doc: ESCRITURA 1443 del 27-07-2000 NOTARIA 59 de SANTAFE DE BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$27,000,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON GALINDO ALFREDO	CC# 17188622	
DE: RINCON GALINDO ARNULFO	CC# 19284821	
DE: RINCON GALINDO GILBERTO	CC# 19219417	
DE: RINCON GALINDO ISABEL	CC# 41730289	
DE: RINCON GALINDO LUIS HUMBERTO	CC# 17040929	
DE: RINCON GALINDO MARIA DEL CARMEN	CC# 41664505	
DE: RINCON GALINDO PABLO ENRIQUE	CC# 2385560	
DE: RINCON GALINDO VICTOR	CC# 19354462	
DE: RINCON IBA/EZ MAXIMILIANO	CC# 172415	
A: RINCON GALINDO MARIA ELVIA	CC# 51802283	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-09-2000 Radicación: 2000-64029

Doc: ESCRITURA 3094 del 30-08-2000 NOTARIA 51 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,700,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230330377674672445

Nro Matrícula: 50C-1498997

Pagina 3 TURNO: 2023-225172

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 01:47:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RINCON GALINDO JOSE TIBERIO

CC# 19168416

A: CIFUENTES VDA. DE ALFONSO ANA BEATRIZ

CC# 41435283 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-06-2002 Radicación: 2002-47328

Doc: OFICIO 0943 del 30-05-2002 JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO NUMERO 02-0206

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTE VIUDA DE ALFONSO ANA BEATRIZ

A: RINCON GALINDO MARIA ELVIA

CC# 51802283 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-08-2004 Radicación: 2004-69835

Doc: ESCRITURA 2164 del 25-06-2004 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 95%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON GALINDO MARIA ELVIA

CC# 51802283

A: LARA MARTINEZ JAIME

CC# 17119439 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-06-2005 Radicación: 2005-49316

Doc: OFICIO 1111 del 31-05-2005 JUZGADO 29 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES VDA DE ALFONSO ANA BEATRIZ

A: RINCON GALINDO MARIA ELVIA

CC# 51802283

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-06-2005 Radicación: 2005-51624

Doc: ESCRITURA 1193 del 05-04-2005 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES VDA. DE ALFONSO ANA BEATRIZ

CC# 41435283

A: LARA MARTINEZ JAIME

CC# 17119439 X 5%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-08-2005 Radicación: 2005-82589

Doc: ESCRITURA 2606 del 01-07-2005 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230330377674672445

Nro Matrícula: 50C-1498997

Pagina 4 TURNO: 2023-225172

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 01:47:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LARA MARTINEZ JAIME

CC# 17119439 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-08-2005 Radicación: 2005-82589

Doc: ESCRITURA 2606 del 01-07-2005 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$37,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA MARTINEZ JAIME

CC# 17119439

A: CALDERON HORTA LUZ STELLA

CC# 41541039 X

A: CORTES TULA MIGUEL ENRIQUE

CC# 79454185 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-08-2022 Radicación: 2022-75509

Doc: OFICIO 0890 del 16-08-2022 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON HORTA LUZ STELLA

CC# 41541039

A: CORTES TULA MIGUEL ENRIQUE

CC# 79454185 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Vertical line of asterisks used as a separator or placeholder.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230330377674672445

Nro Matrícula: 50C-1498997

Pagina 5 TURNO: 2023-225172

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 01:47:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-225172

FECHA: 30-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MEMORIAL SOLICITANDO / 2021-071

JESÚS AUGUSTO ROMERO REY <aromerorey@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 12:42 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO FECHA DE AUDIENCIA.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN

RADICADO: 11001310301520210007100

DEMANDANTE: LUZ STELLA CALDERON HORTA

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE CORTES TULA

JESUS AUGUSTO ROMERO REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar con la presente, memorial solicitando.

Del Señor Juez,

Atentamente

JESUS AUGUSTO ROMERO REY

C.C. No. 19.434.191

T.P. No. 135.973 del C.S.J

DIRECCIÓN: Carrera 21 N° 42 A – 27 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 311 481 4241

E-MAIL: aromerorey@hotmail.com



Asesoría Laboral Integral y Comercial

Cordial saludo

Augusto Romero

Abogado

Romero Rey Asesores Asociados

Cel: 311 481 42 41